

Expediente núm. 17/2022 Resolución núm. 154/2022

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de junio de 2022

VISTA la reclamación nº **17/2022**, presentada por D. el día 18 de enero de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/135163) contra el Ayuntamiento de Massalavés y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

# RESOLUCIÓN

## **ANTECEDENTES**

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 20 de diciembre de 2021, D. presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento de Massalavés, con registro de entrada núm. 1976, en el que exponía que en la misma fecha de 20 de diciembre había remitido al Ayuntamiento por correo electrónico una solicitud de información sobre "obras Diputación Expediente 513/2018", pidiendo que se resolviera su solicitud en tiempo y forma de acuerdo a la normativa vigente.

Segundo. – El Ayuntamiento de Massalavés respondió a dicha solicitud del ahora reclamante el 17 de enero de 2022 mediante oficio de la alcaldía, en el que se le informaba que, de acuerdo con el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el correo electrónico no es un medio admitido en derecho para relacionarse con la administración. En caso de decidir relacionarse electrónicamente con la Administración, deberá hacerse a través de los canales previstos en la normativa vigente, ex artículo 16.4 LPAC, y no vía correo electrónico, ya que este no es un medio electrónico válido en el que se deje debida constancia del envío y recepción de los documentos, solicitudes o instancias.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se le requería para que, en un plazo de diez días, subsanase su solicitud, presentado la documentación a través del registro de entrada del ayuntamiento, o a través de los demás medios admitidos en derecho, advirtiéndole de que, si así no lo hacía, se le tendría por desistido de su petición.

**Tercero.** – El 18 de enero de 2022 D. presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/135163) manifestando que "/.../

Primero. En fecha 20 de diciembre de 2021 se solicitó por registro de entrada telemática al Ayuntamiento de Massalavés información referente a obras de Diputación en la localidad pero que a fecha de hoy no ha sido contestado. [...]

Segundo. Que la secretaria me responde ahora que la forma en la cual estaba comunicándome con el ayuntamiento registrando los correos ya no vale y que si quiero esa información, a falta de tres días de los 30 que tenía para responder debo hacerlo como dice ella en este enlace [...]

Tercero. Hacer un registro de entrada en papel y registrar la documentación adjunta en correo electrónico, es tan válido como hacer un registro de entrada en papel y registrar la documentación adjunta en papel. Una forma de evitar el papel es precisamente hacerlo como yo lo hago y además es



universal porque cualquier persona lo puede hacer, sin necesidad de certificado electrónico y aprovechando los recursos tecnológicos.

Lo que le pasa a esta secretaria es que si lo hago a través de certificado, primero se evita verme por el ayuntamiento y segundo abre la notificación cuando le da la gana, que es cuando empieza a contar.

Si lo registro como yo lo hago empieza a contar desde el día que voy, que es como tiene que ser y así puedo controlar a estos vagos que ya trabajan poco como para que encima trabajen menos.

El reclamante añadía que El artículo 17 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana dispone que se resolverá y notificará al solicitante en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud y así, en fecha 18 de enero de 2022, todavía no se ha notificado resolución de la solicitud anteriormente detallada queriendo cambiar el modo de intercambio de la información.

Concluía su escrito solicitando al Consejo su intervención para poder acceder a la información solicitada cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Massalavés.

Cuarto. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Massalavés, instándole mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 10 de febrero, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

El Ayuntamiento de Massalavés remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 17 de febrero de 2022, cuyo tenor se transcribe literalmente:

PRIMERO.- Como se aprecia en la documentación presentada por el reclamante ante el Consejo, el único documento que registra ante el Ayuntamiento, y por tanto, tiene sello del registro de entrada, es el modelo de instancia general en la que básicamente expone que se ha enviado un correo electrónico a una dirección de correo con el asunto: información obras diputación expediente 513/2018, y solicita que se resuelva en tiempo en forma de acuerdo a la normativa vigente.

Por tanto, el único documento del que dispone el Ayuntamiento para resolver su solicitud es el mencionado registro.

Visto que se trata de una petición de información, por parte del Ayuntamiento se le notifica oficio de alcaldía en el que se le informa que el correo electrónico no es un medio admitido en derecho para comunicarse electrónicamente con la administración y se le requiere para que subsane su solicitud. Este oficio consta en la documentación presentada por el reclamante ante el Consejo, si bien se adjunta nuevamente como documento número 1.

Recibido el anterior oficio, el reclamante subsana su solicitud en fecha 19 de enero de 2022.

Mencionar en este punto, que el reclamante presenta su queja ante el Consejo el día 18 de enero de 2022, cuando es conocedor de que se le ha requerido para que subsane su solicitud, y de hecho es al día siguiente cuando presenta la documentación para subsanar.

El reclamante presenta su queja ante el Consejo de transparencia puesto que considera que el correo electrónico debería ser admitido por la secretaria, considerando el reclamante que la secretaria no lo admite, y se cita literalmente porque "primero se evita verme por el ayuntamiento y segundo abre la notificación cuando le da la gana, que es cuando empieza a contar".

Finaliza diciendo que "si lo registro como yo lo hago empieza a contar desde el día que voy, que es como tiene que ser y así puedo controlar a estos vagos que ya trabajan poco como para que encima trabajen menos"

Visto lo anterior, en primer lugar, y como el Consejo es conocedor, cuando se presenta una instancia electrónica, queda registrada en la fecha y hora que es firmada por el reclamante. La apertura de la notificación que hace referencia el reclamante, entendemos que es una confusión, dado que a él cuándo se le envía una notificación por parte del Ayuntamiento, sí que debe acceder a la misma.



En segundo lugar, esta Alcaldía solicita de nuevo al Consejo aperciba al reclamante vistos los términos con los que hace referencia a los empleados públicos del Ayuntamiento.

Mencionado lo anterior, finalizar informando al Consejo diciendo que presentada por el reclamante en fecha 19 de enero documentación para subsanar la solicitud, se le notificó el siguiente decreto de alcaldía:

DECRETO DE ALCALDÍA por el que se da contestación a la petición de información de F.J.S.C. relativa a las obras con número de expediente 513/2018.

Visto el registro de entrada 2021-E-RC-1976 subsanado mediante el registro de entrada 2022-E-RC-73 realizados por en el que solicita información sobre obras con número de expediente 513/2018.

Visto que en fecha 8 de julio de 2021 con número de registro de entrada 2021-E-RC-1136, solicitó acceso a información de las mismas obras, y se le notificó oficio de alcaldía con número de registro de salida 2021-S-RC-1069 de fecha 4 de agosto de 2021 de contenido literal siguiente:

## OFICIO DE ALCALDÍA

Vista instancia presentada por Don en la composición de entrada 2021-E-RC-1136, en la que solicita información sobre las obras de reparación por los daños ocasionados por el temporal en 2016.

Se adjunta decreto de adjudicación a GRUPO BERTOLÍN SAU con respecto a las obras de referencia. Visto el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativo a las causas de inadmisión de solicitudes, en concreto el apartado e) de contenido literal siguiente:

"Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley"

#### *RESUELVO*

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de información presentada por por ser manifiestamente repetitiva, al haber requerido la misma información que fue contestada mediante notificación de oficio de Alcaldía en el que se remite el decreto de adjudicación de las obras citadas, permitiéndole por tanto, acceso a la información solicitada.

SEGUNDO.- Notificar la presente al interesado.

TERCERO.- Dar cuenta al pleno en la próxima sesión que celebre.

La notificación del anterior decreto se registró de salida en fecha 27/01/2022 con número de registro de salida 2022-S-RE-48, si bien, no accedió a la notificación, generándose un justificante de rechazo en sede electrónica que se adjunta como documento número 2.

#### **CONCLUSIONES**

No cabe admitir la reclamación presentada por de la dio respuesta a su solicitud de información en fecha 4 de agosto de 2021 mediante notificación de oficio de alcaldía en el que se le remitía el decreto de adjudicación de las obras con número de expediente 513/2018 a GRUPO BERTOLÍN SAU.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la



jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que "el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno".

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Massalavés – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

**Quinto.** - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

**Sexto.** - Este Consejo no puede desconocer algunos elementos de todo interés que afectan a un número importante de reclamaciones por parte del ahora reclamante. Como punto de partida debe señalarse que por lo que consta a este Consejo el reclamante ha interpuesto reclamaciones con número de expedientes 32, 36 y 110/2022 contra LABORA, de la Generalitat Valenciana. Asimismo, constan contra diferentes Consellerias reclamaciones de los expedientes 57, 74, 77, 78, 92, 96 y 133/2022. Y ya de modo concreto respecto del Ayuntamiento de Massalavés constan reclamaciones en los expedientes 5, 17, 26, 40 y 104/2022. Debe insistirse que tales datos son sólo los que constan por cuanto reclamaciones presentadas a este Consejo. Y las reclamaciones presentadas a este Consejo bien podrían considerarse la punta de un iceberg. De mayor relevancia por lo que ahora interesa sería contar con los datos del número de peticiones de información presentadas frente a diversos sujetos obligados por la ley y, en este caso concreto también respecto del Ayuntamiento de Massalavés. Baste ahora señalar que, si se sigue lo que en las alegaciones del expediente nº 26 afirma el Ayuntamiento, sólo en el mes de enero de 2022, la persona reclamante presentó 14 escritos relativos a peticiones de información, al ayuntamiento, por cierto, de unos 1.500 habitantes.

**Séptimo.** - Los datos anteriores obligan a analizar el presente supuesto en el marco de un contexto y un conjunto de peticiones de información y este análisis debe partir de la inadmisión de las mismas por abusivas. Ahora bien, como no podía ser de otra forma, cada uno de estos expedientes son analizados y resueltos de manera independiente y con arreglo a todas las circunstancias que puedan afectar a su tratamiento jurídico.

Cabe recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo



contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, "cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla", debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que "Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración".

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que "1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe". Y que "2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso".

El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo Cl/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones "presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes". Y que "A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley." Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que "de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos". Asimismo, que el conjunto de solicitudes "suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe".

**Octavo. -** Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto. Dicho conjunto viene determinado por las reclamaciones presentadas por la parte actora y por las circunstancias de su presentación en un breve período de tiempo y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas.

Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

Con todo acierto la exposición de motivos de la Ley 19/2013 afirma que "Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos". Sin embargo, la presentación indiscriminada de solicitudes de información, por lo general mezcladas de una miríada de pretensiones y quejas, así como en algunos casos solicitudes que se acompañan de expresiones no aceptables frente a los servidores públicos, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Este ejercicio del derecho de acceso a la información pública hace pensar en algunos casos que tan siquiera importa la respuesta que brinda la Administración, al tiempo de poder colapsar a los servicios responsables. Todo ello conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.



Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por el sujeto señalado puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de la solicitud de información por parte del ayuntamiento y, ahora, este Consejo procede a desestimar la presente reclamación.

Este Consejo, sin haber percibido este desmedido y abusivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en su reciente Expediente Nº 170/2021, Resolución N.º 251/2021 ya tuvo ocasión de señalar frente a la reclamante que su petición "obliga a la inadmisión de las mismas, por no recaer sobre cuestiones que este Consejo esté legitimado para resolver. [...] procede apreciar reiteración respecto de alguna o algunas de las peticiones antedichas [...] no cabe sino inadmitir también la solicitud del reclamante por lo que respecta a la misma, ante la imposibilidad de resolver en un sentido u otro." Se añadía asimismo que "debe aseverarse también que en algunos casos las peticiones del reclamante adolecen de falta de concreción, o indeterminación y, sobre todo, y de la manera más enfática posible, que consideradas en su conjunto, y sumadas a la que el Ayuntamiento de Massalavés alega haber recibido por otras vías y proporcionado respuesta en su contestación a otros escritos previos o posteriores [...] y que por haber sido satisfechas no son objeto de reclamación ante este consejo, nos colocan a las puertas mismas del abuso de Derecho". Ello no es sino botón de muestra de las dificultades que presenta el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por el reclamante que en una perspectiva conjunta impone, más si cabe, la inadmisión de su solicitud por abusiva.

**Noveno-.** A mayor abundamiento, en el caso presente procede señalar que la solicitud de información tan siquiera se formalizó a través de los medios previstos por el ordenamiento jurídico, tal y como señaló el ayuntamiento. De igual modo hay que apuntar que los términos con los que se hace referencia a los servicios municipales son impropios, ofensivos lo cual incluso contribuye a aseverar que se trata de un ejercicio abusivo del derecho. Es más, pese al ejercicio impropio del derecho, el ayuntamiento le requirió para que subsanara su solicitud, cosa que hizo el 19 de enero de 2022 cuando había presentado a este Consejo su reclamación el día anterior. Y lo que es peor, el reclamante obtuvo contestación a lo que se solicitó, de lo cual ni se hace referencia en su reclamación, motivo añadido en general a la necesaria consideración de la inadmisión por abusiva de la solicitud de información.

# RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la presente reclamación presentada por D. el el día 18 de enero de 2022 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2022/135163) contra el Ayuntamiento de Massalavés.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho